

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Revista Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 5% por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6808

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 19 al 21 de Agosto)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

El estudio de los hechos ocurridos durante los años últimos, en cuanto se relacionan con las condiciones en que se presta el trabajo en las minas, justifica la conveniencia de procurar un estado de normalidad en aquellas, que hoy no se observa, y el Gobierno, reconociéndolo así, cree llegado el momento de realizar ciertas investigaciones previas, cerca de los elementos interesados en el problema y aparte el aspecto técnico de la cuestión, que ya se estudia por el Ministerio de Fomento; á fin de inspirarse en el mayor acierto, al traducir, en próximo día en proyecto de Ley, aquellas resoluciones que del contraste de los criterios opuestos resulten más ajustadas á lo que la justicia y los intereses respectivos demanden de consuno.

Con objeto de dar forma adecuada á la legítima aspiración precedente, cree oportuno este Ministerio abrir una amplia información pública á la que puedan concurrir los obreros y los patronos, así como cuantos estimen que su concurso puede ser de utilidad y en la que podrán ir exponiendo sus juicios sobre la materia y los medios para condicionarlos en la práctica.

Deseo de este Ministerio hubiera sido, asimismo, que la información fuese oral; pero se ve precisado á sustituirla por la escrita, en vista de la urgencia del caso y atendiendo también á las circunstancias de la estación que dificultan la coincidencia en Madrid de los elementos que principalmente deben estar interesados en que los hechos se expongan y analicen con el mayor detenimiento. Esto no obstante se abrirá un periodo de oralidad, en el caso de que se crea necesario, en vista de los informes que se reciban.

También ha sido motivo de apreciación en este Ministerio si convendría ó no determinar de antemano en un cuestionario los puntos que deberán ser objeto de información, pero ante el examen de las ventajas ó inconvenientes del caso se ha inclinado á no marcar pauta alguna considerando que de esta manera los in-

formantes dispondrán de una mayor libertad en el planteamiento de las cuestiones.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre una información pública y por escrito acerca de las condiciones en que se presta el trabajo en las minas y reglamentación que convendría establecer en esta clase de explotaciones.

2.º A esta información podrán concurrir cuantos estimen oportuno su concurso, y en especial los patronos y los obreros de las minas, ya por sí ó por medio de representantes de las correspondientes Sociedades ó agrupaciones.

3.º Los informes escritos se remitirán al Ministerio de la Gobernación antes del día 15 de Septiembre, en el que quedará cerrado el plazo de admisión.

4.º Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que esta Real orden se inserte en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, procurando por los medios que estén á su alcance que adquiera la mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 19 de Agosto)

En vista de la extensión que ha adquirido la epidemia del cólera en Rusia; habiéndose propagado á varios puntos de Italia, donde se manifiesta la enfermedad con caracteres verdaderamente alarmantes, y teniendo en cuenta su proximidad á España y la diversidad de géneros que de dichas naciones se importan en la nuestra en grande escala, capaces de contener el germen colérico que pudiera fácilmente dar lugar á la invasión por puertos y fronteras,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Convenio Internacional sanitario, firmado en París en 3 de Diciembre de 1903, ha tenido por conveniente disponer quede prohibida hasta nueva orden la importación por puertos y fronteras, de los siguientes géneros, procedentes de puntos en los que se padezca el cólera, á no ser que se demuestre ante la Autoridad sanitaria que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia:

1.º Ropa blanca, toda clase de ropas y vestidos usados (efectos usados, colchones, mantas y almohadas usadas. Cuando estos objetos se transporten como equipajes ó á consecuencia de un cambio de domicilio no se prohibirá la entrada y se podrán desinfectar si así lo dispone la Autoridad sanitaria por considerarlos contaminados.

2.º Los paquetes ó lios de ropas y efectos pertenecientes á los soldados ó marineros que falleciesen, así como los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados y esteras usadas, exceptuando

los trapos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en fardos embalados.

3.º Después de admitidos estos fardos de trapos comprimidos, no se permitirá se levante de los muelles hasta que, habiendo dado conocimiento al Gobernador civil de las capitales de provincia, ó al Alcalde, en las otras poblaciones, dicten estas Autoridades las disposiciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas; Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 21 de Agosto)

#### Inspección General de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro del Cóneal general de nuestra nación en Génova, se han presentado casos de cólera en la provincia de Bari (Italia-Mar Adriático).

Lo que se hace público para conocimiento de las Casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles y de las Autoridades sanitarias, y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Con el fin de que tenga usted exacto conocimiento de la procedencia y origen de las mercancías que para nuestros puertos conduzcan los barcos, en vista de las circunstancias excepcionales sanitarias que en la actualidad aconsejan se extremen todos los preceptos profilácticos, teniendo en cuenta lo preceptado en el segundo párrafo del artículo 87 del Reglamento, y para el más fácil y exacto cumplimiento de las prescripciones del 196 y siguientes, que tratan de equipajes y mercancías.

Esta Inspección General ha tenido por conveniente disponer exija usted el certificado consular de origen de mercancías de toda procedencia, y recomendarle que aplique con el mayor rigor la penalidad correspondiente á los Capitanes ó Patronos de barcos de pequeño cabotaje que, habiendo tenido comunicación forzosa ó voluntaria durante su navegación, no declaren en el acto de su llegada al puerto, ante su Autoridad, la clase y circunstancias de la comunicación que hubieren tenido.

Dios guarde á usted muchos años, Ma-

drid, 19 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

(Gaceta 20 de Agosto)

Como ampliación á la circular fecha 2 del mes actual, publicada en la *Gaceta* del 3, y con el fin de dar cumplimiento á las medidas sanitarias que se desprenden de la posible transmisión del cólera por los portadores de gérmenes, es necesario que los Directores de los puertos á que lleguen barcos con patente limpia, ó incluidos en el grupo C, procedentes de Rusia é Italia, exijan á los viajeros que desembarquen, la justificación del punto de su primitiva procedencia para conocer que no vienen de localidad infestada ó que hace más de cinco días salieron de ella, y en el caso de no probar suficientemente su verdadero origen y que á juicio de la Autoridad sanitaria puedan ser estimados como sospechosos, se desinfecten sus equipajes y se provea la correspondiente patente de sanidad en la forma y para los fines que dispone el Reglamento de Sanidad exterior vigente, sin causarles retraso en su viaje.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Director general de las Estaciones sanitarias especiales, de primera y segunda clase.

(Gaceta 21 de Agosto)

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### Asuntos Contenciosos

El cónsul de España en San Juan de Puerto Rico, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Ana Contesti y Cantallops, de cuarenta y siete años, natural de Mallorca, casada, doméstica, ocurrido el 22 de Julio último.

Madrid, 11 de Agosto de 1910.—El Subsecretario, P. A., Ramón Gutiérrez.

(Gaceta 15 de Agosto)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1828

### Gobierno Civil

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 21 del actual el siguiente telegrama:

«Como con motivo peligro invasión cólera los Alcaldes de esa provincia pueden recibir noticia oficial de los Directores de los puertos y estaciones sa-

nitarias terrestres anunciando las llegadas de personas sujetas a vigilancia con patente sanitaria, recuerde V. S. a todas las Autoridades locales el deber que tienen de prestar gran atención al estado de salud de esos individuos sospechosos y de dar cuenta de su falta de presentación a la Autoridad ó de cualquier omisión de los deberes marcados en la patente, castigándolos con las penas impuestas para estos casos en el Reglamento de Sanidad exterior».

Llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia sobre lo dispuesto en el precedente telegrama y les encargo su puntual cumplimiento.

Palma 22 de Agosto de 1910.

El Gobernador interino,  
Luis Pascual

Núm. 1818

*Sección de Cuentas y Presupuestos*

CIRCULAR.—En conformidad a lo prevenido en el art. 5.º del Real Decreto de adaptación del año económico al natural de 30 de Noviembre de 1899 por el que se reformó el art. 159 de la vigente ley municipal, recuerdo a los Ayuntamientos la obligación de remitir a esta Sección el día 15 del próximo mes de Septiembre los presupuestos ordinarios para el año 1911 a fin de que puedan ser autorizados con la debida antelación y entrar en ejercicio el 1.º del citado año.

Y con el objeto de que las Corporaciones municipales realicen este servicio con el mayor acierto, creo oportuno recordarles también que además de las relaciones de ingresos y gastos detallados por capítulos y artículos y acta de aprobación definitiva por la Junta municipal se han de acompañar a los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de Propios, y demás láminas que el Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que represente, renta anual que produzcan y su numeración, teniendo presente que este Gobierno tiene que expedir certificaciones de dichos datos, para que la Delegación de Hacienda pueda satisfacer los intereses devengados lo cual hace indispensable el mayor detalle para el cumplimiento de este requisito.

2.º Certificación de las cantidades obtenidas por capítulos y artículos del presupuesto de ingresos y rendimientos último liquidado, ó sea el de 1909.

3.º Inventario de los bienes que poseen los Ayuntamientos con expresión de su producto anual.

4.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se le reclama.

Y 5.º Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de aprobación de los presupuestos reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos, según la vigente ley del Timbre.

Las presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales, resultase déficit, ha de recurrirse, a los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose al presupuesto, el expediente formado con sujeción a las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1897, y cuya instancia que antes era dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la autorización necesaria, deberá serlo ahora a este Gobierno, a quien corresponde su resolución definitiva, previos los informes reglamentarios, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por el Real Decreto de 15 de noviembre de 1909. Si llegase el caso de que los expresados recursos, no fuesen suficientes, solo entonces podrá hacerse uso del repartimiento general pero limitado única y exclusivamente a las bases 4.ª y 6.ª regla 2.ª del art. 138 de la vigente ley municipal y demás disposiciones vigentes.

Pueden los Ayuntamientos con arreglo al Real Decreto de 7 de Junio de 1891

utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de peses y medidas llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso podrá solicitarse la creación de dichos arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al expresado arbitrio según previene la regla 7.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1891. Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de doce mil almas.

Sin embargo de considerarse como obligación del Estado el pagar el personal de primera enseñanza, los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos las cantidades necesarias para alquileres de casas escuelas y habitación de los maestros así como para la construcción y reparación de las mismas a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del R. O. de 26 de Octubre de 1901, y todos los demás que tengan carácter voluntario y hayan sido aprobados por los Ayuntamientos como de conveniencia de la enseñanza pública, tales como premios y nuevas retribuciones convenidas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1901 conforme a la R. O. de 14 de Junio de 1902 y artículos 74 y 75 del Real decreto de 14 de Septiembre del citado año.

Igualmente se asignarán:

Una partida para dietas de vocales obreros de las Juntas de reformas sociales y gastos del material de las mismas a tenor de lo dispuesto en R. O. de 15 de Septiembre de 1903 (publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 22.)

Otra para recompensar a los destructores de animales dañinos conforme dispone el art. 67 del Reglamento de la Ley de caza de 3 de Julio de 1903.

Otra para atender a los gastos que ocasiona el servicio de Campos de experimentación Agrícola conforme el Real decreto de 13 Octubre de 1905 en su artículo 16.

Cantidades suficientes para atender al servicio benéfico Sanitario en la forma que determina la Instrucción general aprobada por Real Decreto de 12 Enero de 1904; clasificación médica que lo fué por R. O. de 6 de Abril de 1905, y la R. O. de 29 de Octubre de 1906 respectiva, a las asignaciones de los farmacéuticos titulares.

Con motivo de las actuales circunstancias encarezco muy especialmente la obligación que tienen los Ayuntamientos de consignar un crédito para atenciones sanitarias, con arreglo a la Real orden de 18 de Octubre de 1908 publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 22, en cantidad suficiente para atender a tan importante servicio que se hará extensiva para la instalación de un laboratorio en las Corporaciones municipales obligadas a ello por la citada Instrucción general de Sanidad.

Y por último los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de cien mil pesetas incluirán entre sus gastos la suma necesaria para el pago de la suscripción a la Colección Legislativa.

Los Secretarios Contadores municipales, tienen la obligación de recordar a cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales ordenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

Advierto a los Secretarios cuyos Ayuntamientos el día 10 de Septiembre próximo venidero resulten morosos a este servicio, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de la presentación del presupuesto les exigiré la responsabilidad consiguiente determinada en el párrafo 2.º del artículo 124 de la prescrita ley municipal.

De la presente circular darán cuenta los Sres. Alcaldes a los Ayuntamientos en

la primera sesión que celebren y me darán aviso de haberlo así verificado.

Palma 23 de Agosto de 1910.

El Gobernador interino,  
Luis Pascual

Núm. 1799

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones. — Carreteras. — Por providencia de fecha dos de Diciembre del año último, este Gobierno de provincia señaló los precios que debían asignarse a los terrenos, en discordia, que han de ser ocupados en el término de San José con motivo de la ejecución de las obras de la carretera de Ibiza a San José (Trozo 2.º) cuyos precios se citan en la relación que a continuación se expresa, con los cuales no se conformaron los interesados, propietarios de las fincas números 31, 35, 36, 37 y 40, quienes, en fecha 15 de Enero próximo pasado, recurrieron ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en contra de la expresada providencia, siendo desestimado su recurso por R. O. de 18 de Marzo de este mismo año, que dice así:

«Visto el recurso interpuesto por don José Tur, D. José y Doña María Mari y Torres propietarios de las fincas números treinta y cinco, treinta y siete y cuarenta, treinta y uno y treinta y seis que se expropian para la construcción de la carretera de Ibiza a San José, trozo segundo, en el término municipal de San José, contra la providencia gubernativa de dos de Diciembre de mil novecientos nueve por la que señaló el precio que debió abonarse a los propietarios por las referidas fincas. — Resultando: que por el perito de la administración a la finca 31 por todos conceptos se le asignó un valor de seiscientos cuarenta y cuatro pesetas veintitrés céntimos, a la 35 doscientas cincuenta y una pesetas cincuenta y siete céntimos, a la 36 doscientas sesenta y una pesetas cuarenta y nueve céntimos, a la 37 cuatrocientas noventa y seis pesetas treinta y seis céntimos, a la 40 mil seiscientos sesenta pesetas noventa centimos, y que no estando conformes los propietarios con esta oferta presentaron, a su vez, hojas de aprecio suscritas por el perito que nombraron en que se valoran: la finca 31 en setecientos setenta y seis pesetas noventa y cuatro céntimos, la 35 en seiscientos sesenta pesetas treinta y cinco céntimos, la 36 en quinientas nueve pesetas treinta céntimos, la 37 en seiscientos setenta y nueve pesetas diez y siete centimos y la 40 en tres mil trescientas ochenta y una pesetas cuarenta y dos céntimos. — Resultando que en vista de esta disparidad de criterios se nombró judicialmente el tercer perito el que señaló a la finca 31 un valor de setecientos cincuenta y tres pesetas cuatro céntimos, a la 35 cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas ochenta y cuatro céntimos, a la 36 trescientas trece pesetas cincuenta y tres céntimos, a la 37 seiscientos sesenta y una pesetas cincuenta y seis céntimos y a la 40 dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas ochenta y tres céntimos. — Resultando que esta disparidad de criterios responde no solo a los precios unitarios que los peritos asignan al terreno y arbolado, sino también a los daños y beneficios por la división de las fincas y estados en que éstas quedan con la construcción de la carretera, por cuanto mientras el perito de la Administración tiene en cuenta el beneficio que la construcción de la carretera reporta, los peritos de las partes y el del Juzgado justifican el daño sin tener en cuenta los beneficios. — Resultando que a mas de las anteriores razones para justificar los peritos de los recurrentes y el 3.º la valoración que dan a las fincas n.º 35, 36 y 40 incluyen el valor de un muro de cerca para toda la longitud en que la vía ha de atravesarla, extremo que no se tiene en cuenta por el perito de la Administración por no estar dichas fincas completamente cerradas, hecho que comprueba el informe emitido por el Ingeniero encargado de las obras. — Resultando: que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, ésta lo evacuó en el sentido que debe señalarse la valoración dada por el perito 3.º y que por la Jefatura de Obras se informa a su vez que procedía señalarse el valor dado por el perito de la Administración a las paredes, muros de contención, daños y perjuicios y beneficios, y señalar el precio dado por el perito tercero a los terrenos y árboles y conformándose con ello el Gobernador dictó su providencia recurrida señalando por todos conceptos los siguientes precios: a la finca número 31 seiscientos noventa y cuatro pesetas veintitrés céntimos, a la 35 doscientas cincuenta y una pesetas cincuenta y siete céntimos, a la 36 doscientas sesenta y dos pesetas cuarenta y un céntimos, a la 37 quinientas veintiseis pesetas sesenta y cuatro céntimos y a la 40 mil setecientos ochenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos. — Resultando que en el recurso entablado se alega que no han de tenerse en cuenta los beneficios que la carretera reporta porque no existen, y si en cambio perjuicios de importancia en los trozos no expropiados por la recogida de aguas que producirá la división de las fincas en dos partes con motivo de ser mas elevado el nivel de la carretera a su paso por aquellas, dificultándose por tanto el cultivo: que ni la Ley ni el Reglamento de expropiación exigen, para la resolución del Gobernador, el previo informe de la Jefatura de O. P. y si tan solo el de la Comisión provincial: no aduciendo en el mencionado recurso razón alguna que justifique sean cerradas en su totalidad determinadas fincas y por tanto la necesidad de construir un nuevo muro. — Considerando que el silencio de los interesados en extremo de tanta importancia cual es el determinar y justificar la cualidad de ser ó no cerrada en toda su extensión una finca viene a justificar la afirmación contraria que respecto a ello consignan el perito de la Administración y la Jefatura de Obras públicas de la provincia, por lo que la cantidad señalada por tal concepto por los interesados no debe ser tenida en cuenta. — Considerando que, si bien la Ley y el Reglamento de expropiación no exigen para la resolución del Gobernador el previo informe de la Jefatura de Obras, también lo es que no se prohíbe a dicha autoridad aporte al expediente cuantos elementos juzgue necesarios para su mayor ilustración, máxime en cuestiones que pueden tener carácter técnico, y de ahí el que se aplique lo dispuesto en la Real orden y orden de 25 de Septiembre de 1893 referente a las indemnizaciones dictadas para despacho en los Gobiernos civiles de los asuntos de Obras públicas cuyas reglas 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª son de aplicación al caso presente, y ordenan que por la Jefatura de Obras se formule una nota resumen del expediente y se proponga la resolución que se estime procedente. — Considerando que, según el artículo 34 de la Ley, el Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, determinará por resolución motivada el importe de lo que ha de abonarse por la expropiación, precepto cumplido en todas sus partes por cuanto toma la resolución recurrida por considerarlos mas justos y equitativos los valores dados por el perito 3.º a los terrenos y árboles expropiados y por el perito de la Administración a las paredes y muros de contención, daños y perjuicios; con cuya resolución se comprueba que no sigue un criterio cerrado, sino que tiene en cuenta los distintos elementos que se han aportado y que le sirven de base al dictar la resolución motivada. — Considerando que respecto a los beneficios que la obra produzca en las fincas, se alega que serán nulos por ser mas elevados el nivel de la carretera, hecho que se ha tenido en cuenta al justipreciar la construcción de una alcantarilla con lo que el perjuicio desaparece quedando en cambio el beneficio que a toda finca proporcióna el ser colindante con una carretera por la mayor facilidad que obtiene para dar salida a sus productos. — S. M. el Rey que Dios guarde ha tenido a bien disponer se confirme la providencia recurrida y se desestime el recurso.»

Y habiendo causado estado la Real Orden transcrita, por haber transcurrido el

plazo reglamentario sin que los citados propietarios hayan recurrido en contra de la misma, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del articulo 55 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para ejecucion de la Ley de expropiacion forzosa vigente.

Palma 23 Agosto de 1910.  
El Gobernador interino,  
Luis Pascual

Relacion de las cantidades que se deben abonar a los propietarios en discordia para la expropiacion de las fincas del termino municipal de San Jose y que han de ocuparse con la construccion del trozo 2.º de la carretera de Ibiza a dicha villa.

Table with 2 columns: Fincas and Pesetas. Includes entries for Finca n.º 31, 35, 36, 37, and 40.

Núm. 1829  
Secretaria.—Negociado primero

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por Don Juan Vaquer y Don José Alberti, contra la providencia de este Gobierno por la que se declaró incompetente para conocer del asunto, sobre reclamaciones de indemnizaciones al Ayuntamiento de Capdepera, con motivo del cambio de rasantes de las calles de la Palma y Esparraguera de dicho pueblo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL conforme previene el artículo 26 del Reglamento de procedimientos de 22 de Abril de 1890.  
Palma 22 Agosto de 1910.

El Gobernador interino,  
Luis Pascual

Núm. 1822

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Octubre de 1910 el cupón número 36, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 5 de los Títulos del 4 por 100 amortizables, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública Cabildos, Cofradías, Capellanías y demas que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, pero teniendo en cuenta que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso.» «Fecha y firma del presentador.» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortizan.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Tenedores.  
Palma 22 Agosto de 1910.—El Interventor, Felix Mathet.

Núm. 1815

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Propiedades  
Anuncio.—Don Pedro y Don Joaquin Gual vecinos de Palma, propietarios de

la finca denominada «Es Corp Mari» lindante con la carretera de Palma al Puerto de Andraitx K. 3. H. 9, ha solicitado la instrucción del oportuno expediente para la adquisición de una parcela sobrante de dicha carretera y lindante con la nombrada propiedad.

Y no ofreciéndose reparo alguno a la enagenación de referencia, por parte de la Jefatura de Obras Públicas; he dispuesto que se publique este anuncio, a fin de que en el término de un mes a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, los que se crean perjudicados puedan alegar lo que a sus derechos convinga.

Palma 20 Agosto de 1910.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambriolo.

Núm. 1759

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Agosto de 1910

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Table with 2 columns: Cap. and Pesetas. Lists various municipal expenses like Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, etc.

Palma 8 de Agosto de 1910.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Alemañy.—El Secretario, B. Pons.

Núm. 1788

D. Luis Alemañy y Pujol, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por el arrendatario del Arbitrio sobre la «Ocupación de la vía pública» me ha sido presentada la relación del contribuyente moroso D. Bernardo Bestard que no ha hecho efectivas sus cuotas dentro el período reglamentario correspondiente al año actual y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia:—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción; quedan incurso en el recargo de primer grado ó sea el 5 pº sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para al servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante lo cinco dias siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 18 Agosto de 1910.—El Alcalde, Luis Alemañy.

Núm. 1809

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

El proyecto de Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo venidero año de 1911, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias hábiles, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Maria a 19 de Julio de 1910.—P. El Alcalde, Gabriel Santandreu, Teniente 1.º.—P. A. del A.—El Secretario, Sebastian Calafat.

Núm. 1811

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario formado para el año 1911, queda expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Santañy 19 Agosto de 1910.—El Alcalde, Miguel Clar.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 1786

D. Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad

En los autos ejecutivos que se siguen ante el expresado Juzgado y Escribanía de D. Juan Bestard, se siguen autos juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Rafael Clar en nombre y representación de D.ª Jacinta Coll Crespi vecina de esta Ciudad, contra don Guillermo Bibiloni y Bibiloni, vecino de Biniali sufraganeo de la villa de Sansellas sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte dias las siguientes fincas, pertenecientes a dicho D. Guillermo Bibiloni y Bibiloni.

Una pieza de tierra llamada la Rota de extensión de trescientos ochenta y seis destres, situada en el término municipal de la villa de Sansellas, lindante al Norte con tierras de Jorge Nicolau, al Sur con camino público, al Este con tierra de José Llompert y al Oeste con camino. Inscrita al tomo 537 folio 213 vuelto, justipreciada en mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra denominada Son Antich y Es Sementé de doscientos sesenta y un destres de extensión, sita igualmente en el término de la villa de Sansellas, lindante al Norte con torrente, al Sur con tierras de herederos de Pedro Molina, al Este con las de Catalina Bibiloni y al Oeste con las de herederos de Bartolomé Mairata. Inscrita al folio 219, tomo 544; justipreciada en mil quinientas pesetas.

Y otra pieza de tierra denominada Son Planas de una cuarterada y trescientos setenta y seis destres; situada tambien en el término de la villa de Sansellas, lindante por Norte, Sur y Oeste con tierras de Cristobal Nicolau y al Este con pasaje de establecedores. Inscrita al tomo 671, folio 232 vuelto, justipreciada en dos mil trescientas pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el dia diez y seis de Septiembre próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Que todo licitador a excepción de la ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta ó justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago a cuenta del precio del remate al que le fuera adjudicada, devolviéndose a los demás.
- 2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.
- 3.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir otros.
- 4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y todos los accesorios al mismo serán de cargo del comprador, como igualmente las costas que se causen por su intervención en estos autos, excepto las que se refieran a cancelación de gravámenes.

Palma diez y siete de Agosto de mil

novecientos diez.—Carlos Lago Freire. —Ante mí, Matias Bennaser, oficial habilitado.

Núm. 1823

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad

Por el presete edicto, hago saber: Que en los autos ejecutivos, que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el procurador D. Domingo Fons, ó nombre de D. Juan Cerdá y Coll, vecino de esta Ciudad, contra D. Antonio Gelabert y Simonet, vecino que fué de Alaró, hoy de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, intereses y costas; tengo acordado en providencia de ayer, expedir el presente edicto por el que se saca a pública subasta por el término de veinte dias, las fincas que a continuación se transcriben.

Una porción de tierra, denominada Son Fiol de Dalt, procedente del predio Son Fiol, sita en el término de la villa de Alaró, de extensión de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas; linda por Norte y Este, con tierra de Cristóbal Gelabert; por Oeste, con tierra de Juana Ana Gelabert, y por Sur, con camino de Son Fiol. Justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas.

Y otra porción de tierra denominada Pardiú de Abaix, sita en el paraje Som Pardiú término municipal de Alaró, de cabida aproximada diez y siete areas, setenta y cinco centiáreas; linda por Norte, con tierras de D. Pedro Gelabert; por Sur, con otra de Juana Ana Reus; por Este, con casa de Gaspar Vallecaneras, y por Oeste, con tierra de Juana Ana Simonet. Justipreciada en setecientas pesetas.

Queda señalado para el remate, el dia veinte y uno de Septiembre próximo a las diez, en la sala audiencia que ocupa este Juzgado: que todo postor a excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del justiprecio de la finca ó fincas objeto de su interesencia: que no se admitirá postura alguna que no cubra los dos terceras partes del expresado justiprecio que con referencia a la finca Son Fiol de Dalt, unicamente se vende el dominio útil, y por tanto, será de cargo del comprador el laudemio que acaso corresponde satisfacer por el traspaso: que los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura de traspaso, serán igualmente de cargo del comprador; y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía, a fin de que puedan examinarlos, los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales habrán de conformarse, sin tener derecho a exigir ningún otro.

Palma 18 de Agosto de 1910.—Julio de Torres.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1806

D. Francisco Castañer Mulet, Juez Municipal letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho y jurisdicción del Juzgado de primera instancia de este partido por traslado del Sr. Juez que lo servia.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y ante el que autoriza, se ha promovido por parte de D.ª Maria Barceló Arbona, el juicio voluntario de testamentaria de su difunto marido D. Miguel Coll Amengual, fallecido en Alaró dia veinte y uno de Octubre de mil novecientos nueve, habiendo presentado con la correspondiente solicitud, copia del testamento otorgado por el Coll, según el cual instituye éste herederos universales a sus hijos D. Rafael y D.ª Antonia Coll Pizá, con sustitución vulgar de ésta a favor de los descendientes de la misma, por extirpes, bajo la división de bienes que entre ambos herederos hace el testador.

Por providencia de quince Julio se tu-

ve por prevenido dicho juicio de testamentaria, mandándose a la vez estar para él en forma y por edictos, que se fijaran en los sitios públicos, insertándose además un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los referidos D. Rafael y D.<sup>a</sup> Antonia Coll Piza, poniéndose la citación de ésta en conocimiento también del marido de la misma D. Juan Carrancá Hédirer conforme se solicitó por la D.<sup>a</sup> María Barceló.

La expresada citación tuvo efecto de la manera indicada, pero, con otro escrito de la representación de D.<sup>a</sup> María Barceló, se ha solicitado que, para el propio juicio de testamentaria, sea citado también D. Juan Carrancá Hédirer como padre y legítimo representante de sus hijos menores Carmen, Concha, Mercedes, María, Monserrate, Juan y Miguel Carrancá Coll en concepto de herederos de su abuelo D. Miguel Coll Amengual; a cuya petición se ha accedido por providencia de ocho de los corrientes mes y año.

Para la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos acordados, se expide en Inca a nueve de Agosto de mil novecientos diez. —Francisco Castañer.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1795

### SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia que entiendo en la tutela de la incapaz D.<sup>a</sup> Carmen Estartús y Auli, se subastarán y rematarán, en uno ó varios lotes, el día 6 de Septiembre próximo, a las doce, en el despacho y ante el Notario de Olot (Gerona) D. Vicente Capdevila, las siguientes fincas, sitas en los términos de San Miguel Sacot y Santa María de Puigpardinas, Partido de Olot.

1.<sup>a</sup> Una heredad, manso, llamada Pujole, con casa rústica, tierra de cultivo, bosque y yermo, de cabida unas 22 cuarteras, ó lo que fuere.

2.<sup>a</sup> Pieza de tierra cultivo, llamada La Cabaña, de'n Forabosch, de cabida 15 cuarteras, poco mas ó menos, ó lo que fuere.

3.<sup>a</sup> Pieza de tierra cultivo, sin nombre especial conocido, procedente del manso Serrademunt, de cabida una cuartera, ó lo que fuere.

4.<sup>a</sup> Pieza de tierra cultivo, sin nombre especial, de pertenencias del manso Serrademunt, de cabida media cuartera, ó lo que fuere.

5.<sup>a</sup> Finca urbana, consistente en la habitación ó casa del manso Serrademunt, señalada con el número 31, en Puigpardinas.

6.<sup>a</sup> Pieza de tierra llamada «Forabosch» cultivo, de pertenencias del manso Serrademunt, de cabida de cuatro cuarteras, ó lo que fuere.

7.<sup>a</sup> Y obra pieza de tierra, cultivo, llamada «Radall», de unas cuatro cuarteras, ó lo que fuere.

La subasta se efectuará con arreglo al pliego de condiciones y títulos de propiedad que obran en poder de dicho Notario Sr. Capdevila.

Sóller 16 Agosto de 1910.—El Tutor, J. Morell.—Intervine.—El Pro-Tutor, José Puig.

Núm. 1804

### COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

Debiendo procederse el día tres de Septiembre próximo, a las 11 en el Cuartel de San Pedro de esta Ciudad, á la venta en pública subasta de un caballo y un mulo de desecho, se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella.

Palma 19 de Agosto de 1910.—El Comandante mayor, José Ruiz.

Núm. 1803

### ESCUADRON CAZADORES DE MENORCA

Debiéndose vender en pública licitación un caballo de desecho de la plantilla de

este Escuadrón, se anuncia para que los que deseen tomar parte puedan hacerlo manifestándose que dicho acto tendrá lugar á las diez horas del día 2 del próximo mes de Septiembre en el local que ocupa esta Unidad.

Mohón 19 Agosto de 1910.—El Comandante Mayor, Pablo Rodríguez.

Núm. 1801

### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

#### Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; y dos para la de Ciencias, sección de Químicas; pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.<sup>o</sup> Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.<sup>a</sup> Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las con-

diciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.<sup>o</sup> El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.<sup>o</sup>

2.<sup>o</sup> El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.<sup>o</sup> El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.<sup>o</sup> El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.<sup>o</sup> El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.<sup>a</sup> Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.<sup>a</sup> Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.<sup>a</sup> Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.<sup>a</sup> Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada periodo.

5.<sup>a</sup> Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Se-

cretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del artículo 56, número 4.<sup>o</sup>, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 29 Julio de 1910.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agustín Montojo.

Núm. 1792

### ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA

Matricula para el curso de 1910 á 1911. —Enseñanza oficial.

Desde el 1.<sup>o</sup> al 30 del mes de Septiembre próximo estará abierta en la Secretaría de esta Escuela, de 10 á 1 de la mañana, la matrícula oficial de los estudios de la carrera de Comercio con carácter de ordinaria y en el mes de Octubre con el de extraordinaria, ó sea pagando dobles derechos.

Se facilitará á los alumnos en la portería del Establecimiento una hoja impresa, en la cual, una vez hayan fijado la correspondiente póliza de una peseta, extenderán la solicitud de matrícula expresando su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y el domicilio, así como las asignaturas en que deseen ser matriculados.

Los mayores de catorce años habrán de exhibir la cédula personal en el acto de presentar la solicitud de matrícula.

Según lo dispuesto por el artículo 71 del Real Decreto de 22 Agosto de 1908 los alumnos de los periodos Preparatorio y Elemental satisfarán por inscripción de matrícula en cada asignatura, 8 pesetas en papel de pagos al Estado y 2 pesetas en metálico por derechos de examen. En el periodo superior abonarán por cada asignatura 15 pesetas en papel de pagos al Estado y 2'50 en metálico por matrícula y derechos de examen respectivamente.

Ademas deberán entregar tantos timbres móviles de á 10 céntimos como asignatura sean objeto de la solicitud, más uno para fijarlo en el resguardo de matrícula.

De acuerdo con lo que dispone la Real Orden de 15 de Julio de 1909, todos los alumnos que soliciten matrícula en esta Escuela deberán exhibir en el acto de verificarlo, el certificado de vacuna ó revacuna á que se refiere el artículo 13 del Real Decreto de 15 de Enero de 1903, requisito sin el cual no les será admitida la referida solicitud de matrícula, y teniendo presente que esta disposición obliga igualmente á los alumnos que hayan cursado asignaturas en la Escuela en años anteriores que á aquellos que se matriculan por primera vez.

Palma de Mallorca 18 Agosto de 1910. —El Secretario interino, Gregorio Crespo.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director interino, Pedro Boned de los Herreros.

### ANUNCIO

Desde el día 1.<sup>o</sup> de Marzo del año 1904, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero anterior, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, exceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedado reducida á dos céntimos de peseta por palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento á los suscriptores.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA